



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: DIANA PATRICIA MAESTRE ORCACITA
EJECUTADO: EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00077-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Frente a las medidas cautelares nuestro estatuto procesal en su artículo 599 dispone:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
(...)”*

Citado lo anterior, no es necesario hacer un exhaustivo estudio para determinar la procedencia de las medidas de embargo solicitadas respecto a los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria **No. 260-208714**, Circulo Registral: 260, Código Catastral: 54001011007450004000, **No. 260-192187**, Circulo Registral: 260, Código Catastral: 54001011005850005000 y el **No. 260-192154**, Circulo Registral: 260, Código Catastral: 54001011005830004000, sin embargo, se negará el embargo del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 214-9047, por no haber aportado el certificado de libertad y tradición que dé certeza de la situación jurídica del inmueble y sobre quien recae el derecho real de dominio.

Por las razones anteriormente expuestas este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el embargo solicitado referente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con el Nro. de Matricula

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: DIANA PATRICIA MAESTRE ORCACITA
EJECUTADO: EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00077-00

Inmobiliaria 214-9047, el cual se encuentra ubicado en la calle 13 con carrera 11, en el Municipio de San Juan del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-208714, Circulo Registral: 260, Código Catastral: 54001011007450004000, bien INMUEBLE que aparece en nombre del demandado EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-192187, Circulo Registral: 260, Código Catastral: 54001011005850005000, bien INMUEBLE que aparece en nombre del demandado EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-192154, Circulo Registral: 260, Código Catastral: 54001011005830004000, bien INMUEBLE que aparece en nombre del demandado EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ.

QUINTO: Por secretaria, **LÍBRENSE** los oficios con destino al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander, para que, a tono con lo previsto en el artículo 593-1 del C. G. P., se sirva registrar las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT